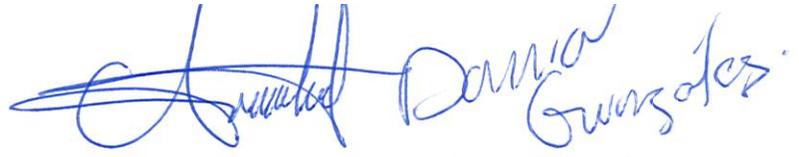


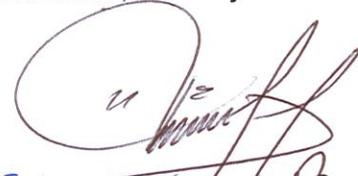
  
Héctor Sales

  
Dania González Rauda

San Salvador, 12 de julio de 2022

Señores Secretarios  
Honorable Junta Directiva  
Asamblea Legislativa  
Presente.

  
Herbert Rodas

  
Bladimir Barahona

  
Caleb Navarro

Nosotros, Dania Abigail González Rauda, Caleb Neftalí Navarro Rivera, Héctor Enrique Sales Salguero, José Bladimir Barahona Hernández y Christian Reynaldo Guevara Guadrón, en nuestra calidad de diputados del Grupo parlamentario de Nuevas Ideas, haciendo uso de la potestad constitucional que nos confiere el artículo 133 ordinal 1° de la Constitución, consistente en conceder iniciativa de ley a la presente, por este medio al Honorable Pleno Legislativo hacemos de su conocimiento:

Que con el apoyo técnico del Banco Central de Reserva y en nuestra función como diputados de la Comisión Financiera hemos conocido de primera mano la necesidad de fortalecer el desarrollo y la integración financiera del país, así como dinamizar los sectores productivos para el impulso del crecimiento económico y el desarrollo del sistema financiero, sin olvidar la protección al consumidor respecto del cobro de las comisiones al utilizar productos y servicios financieros.

Que el artículo 101 de la Constitución de la República establece que es interés del Estado promover el desarrollo económico y social, mediante el incremento de la producción, la productividad y la defensa del interés de los consumidores.

Que nuestro país es signatario del Tratado sobre Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores de Centroamérica y República Dominicana, ratificado

Firma:

Hora: 10:58  
Recibido el 12 JUL 2022  
Por: 

en todas sus partes mediante el Decreto Legislativo n° 399 de fecha 23 de agosto de 2007, publicado en el Diario Oficial n° 177, Tomo n° 376 de fecha 25 de septiembre del mismo año, el cual constituye una normativa regional que armoniza y fortalece los sistemas de pagos y de liquidación de valores de la región.

Que las circunstancias económicas actuales hacen necesario establecer un cobro máximo relacionado a tasas de adquirencia e intercambio inherentes a los productos y/o servicios de pago en beneficio de la población salvadoreña, el desarrollo económico y social, propiciar la inclusión financiera y potenciar la bancarización en la población.

Que con el objeto de contribuir a amortiguar los efectos de la inflación mundial y el aumento de precios en el mercado nacional, se ha identificado la necesidad de establecer montos máximos para el cobro de comisiones en concepto de adquirencia e intercambio de productos y/o servicios de pago.

En ese sentido, la Comisión que integramos tiene como uno de sus objetivos fundamentales la protección financiera de la ciudadanía, y para tal efecto se requiere proteger los derechos patrimoniales de las personas, por lo que debe garantizarse el menor costo posible para los comercios y consumidores con estos instrumentos de pago, por lo cual se promueve la presente iniciativa para la aprobación de una Ley Especial de Comisiones Máximas para Terminales de Puntos de Venta.

**POR LO TANTO**, solicitamos al honorable Pleno Legislativo se apruebe el respectivo Decreto Legislativo.

Se anexa el respectivo proyecto de decreto.

**DECRETO No. \_\_\_\_\_**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR.**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que el Artículo 101 de la Constitución de la República establece que es interés del Estado promover el desarrollo económico y social, mediante el incremento de la producción, la productividad, y la defensa del interés de los consumidores.
- II. Que la República de El Salvador es signatario del Tratado Sobre el Sistema de Pagos y de Liquidación de Valores de Centroamérica y República Dominicana, ratificado en todas sus partes mediante el Decreto Legislativo No. 399 de fecha 23 agosto de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 177, Tomo No. 376 de fecha 25 de septiembre del mismo año, el cual constituye una normativa regional que armoniza y fortalece los sistemas de pagos y de liquidación de valores de la región.
- III. Que las circunstancias económicas actuales vuelven necesario establecer un cobro máximo relacionado a tasas de adquirencia e intercambio inherentes a los productos y/o servicios de pago en beneficio de la población salvadoreña, el desarrollo económico y social, propiciar la inclusión financiera y potenciar la bancarización en la población.
- IV. Que con el objeto de contribuir a amortiguar los efectos de la inflación mundial y el aumento de precios en el mercado nacional, se ha identificado la necesidad de establecer montos máximos para el cobro de comisiones en concepto de adquirencia e intercambio de productos y/o servicios de pago.

**POR TANTO,**

En uso de sus facultades legales, y a iniciativa de los Diputados y las Diputadas...

**DECRETA** la siguiente:

**LEY ESPECIAL PARA EL ESTABLECIMIENTO DE COMISIONES MÁXIMAS DE TASAS PARA TERMINALES DE PUNTO DE VENTAS (POS)**

## **Art. 1.- Objeto**

La presente Ley tiene por objeto regular el establecimiento de los montos máximos de cobros en concepto de comisiones relacionado a tasas de adquirencia e intercambio para productos y/o servicios de pago que establezcan los proveedores de servicios financieros relacionados con el sistema de pagos electrónicos por medio de Terminales de Punto de Ventas (POS) independientemente de su denominación y plataforma tecnológica utilizada, a fin de promover su eficiencia, seguridad, y garantizar el menor costo posible para los comercios, consumidores y/o clientes, con el propósito de proteger los derechos de propiedad y posesión de las personas.

## **Art. 2.- Ámbito de aplicación**

Esta ley se aplicará a instituciones del sistema financiero y a proveedores de servicios complementarios a los financieros, en lo que respecta a sistemas de pagos electrónicos y servicios de uso de red por transacciones efectuadas por medio de las terminales POS, independientemente su denominación y plataforma tecnológica utilizada.

Adicionalmente, tales entidades deberán adoptar las mejores prácticas para mitigar los riesgos asociados a su operatividad, generar planes de continuidad de negocios y asegurar la fiabilidad y seguridad de sus sistemas informáticos, sin perjuicios de ser revisados en el momento que se consideré oportuno por la Superintendencia del Sistema Financiero o la Defensoría del Consumidor.

## **Art. 3.- Definiciones**

Para efectos de facilitar la aplicación de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Adquirente:** Entidad que, mediante un contrato suscrito con el comercio afiliado, acepta y procesa operaciones con dispositivos de pago cuya finalidad principal es recaudar el dinero de las transacciones y transferirlo a una cuenta propiedad del comercio.
- b) **Emisor:** Es la entidad o institución que emite u opera en el país, tarjetas de crédito, débito u otro medio de pago a favor de personas naturales o jurídicas.
- c) **Afiliado:** Es el comercio o persona natural que ha establecido la relación contractual con el adquirente para poder gozar de los beneficios del medio de pago.

- d) **Consumidor o cliente:** Persona natural o jurídica, hace uso o requiere de un producto o servicio financiero
- e) **Sistema de POS:** Dispositivo de naturaleza electrónica que le permite al afiliado gestionar las operaciones de pago del consumidor o cliente de forma física o digital.
- f) **Proveedor de servicio:** Cualquier persona natural o jurídica que participa en la cadena de provisión de transacciones de pagos electrónicos sea por cuenta propia o de terceros, pudiendo actuar para los efectos como emisor, adquirente, procesador de pagos o pasarela de pagos, entre otros.
- g) **Banco Central:** Banco Central de Reserva de El Salvador.
- h) **Cargos y recargos:** Cualquier cobro que los sujetos obligados establezcan para la prestación de sus servicios bancarios tales como: los asociados a los retiros y depósitos de efectivo, emisión de estados de cuentas, uso de dispositivo de pago entre otros.
- i) **Comisión de adquirencia:** Importe total cobrado por el adquirente al afiliado, en relación con las operaciones de pago que se acrediten a las cuentas de fondos del afiliado. Asociado a las terminales POS o cualquier tipo de plataforma que realice la misma función que para tal efecto se desarrolle, tecnología de comunicación, uso del papel o cualquier otro elemento asociado a dicho servicio.
- j) **Comisión de intercambio:** Importe total cobrado por el emisor al adquirente directamente o por medio de un tercero, por cada operación asociada a sus dispositivos de pagos.
- k) **Superintendencia:** Superintendencia del Sistema Financiero.
- l) **Dispositivos de pagos:** Tarjeta prepago, de débito y crédito, así como calcomanías, llaveros, relojes de pulsera, brazaletes, anillos, dispositivos móviles como tabletas y teléfonos inteligentes, huellas digitales, características biométricas o cualquier otro dispositivo emitido o habilitado para el pago.

#### **Art. 4.- Establecimiento de Comisiones Máximas**

Las comisiones relacionadas a las tasas de adquirencia e intercambio para productos y/o servicios de pago que establézcanlos proveedores de servicios

financieros relacionados con el sistema de pagos electrónicos por medio de terminales POS, independientemente de su denominación o tecnología utilizada serán determinados en la presente ley, de la siguiente manera:

- a) Se establece una comisión máxima porcentual de intercambio del DOS POR CIENTO (2,00%), y;
- b) Se establece una comisión máxima porcentual de adquirencia del DOS PUNTO CINCO POR CIENTO (2,50%)

Los máximos establecidos en el presente artículo serán aplicables con independencia de los montos de transacción, para todos los tipos de dispositivos de pago y para todas las actividades comerciales.

Dichas tasas deberán ser publicadas en el portal digital del Banco Central y en los medios de comunicación o electrónicos que este determine, de conformidad a lo establecido en la normativa técnica, los montos máximos a cobrar en concepto de comisiones por adquirencia e intercambio, para conocimiento de los sujetos obligados y consulta del público en general, cualquier comisión superior a las establecidas en la presente ley, estará sujeta a las sanciones correspondientes.

#### **Art. 5.- Modificación de tasas máximas por casos justificados extraordinarios**

Las tasas máximas establecidas en la presente ley, podrán ser modificadas por el Consejo Directivo de Banco Central hasta DOS PUNTOS PORCENTUALES (2%) por encima de las tasas máximas de adquirencia e intercambio que establezca la presente ley, dicha modificación procederá cuando atendiendo a las circunstancias especiales del mercado, situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, previo análisis debidamente justificado con fundamento técnico del sector por parte del Banco Central el cual deberá de dar publicidad a través de los medios de comunicación efectivo para conocimiento de las entidades sujetas a la presente ley y el público en general.

Las comisiones diferenciadas deben ir encaminadas al buen funcionamiento, la eficiencia y seguridad en la prestación de los servicios, siempre que garanticen el menor costo posible para los consumidores y clientes, conforme a los parámetros establecidos en la normativa técnica que para tal efecto emita el Comité de Normas del Banco Central.

El Banco Central realizará semestralmente los análisis o estudios sobre el mercado de las instituciones del Sistema Financiero y de los proveedores de servicios complementarios a los financieros, en lo que respecta a sistemas de pagos electrónicos y servicios de uso de red por transacciones por medio de las terminales

POS, independientemente su denominación y plataforma tecnológica utilizada, con el propósito de fundamentar las medidas extraordinarias que establece esta disposición. Las circunstancias especiales o casos extraordinarios que hace alusión el presente artículo serán las siguientes:

- a) Cambios en la estructura de costo del sujeto obligado o proveedor de servicios financieros relacionados con el sistema de pagos electrónicos por medio de terminales POS independientemente de su denominación o tecnología utilizada por exigencias en la modernización de los sistemas de pagos relacionados o innovaciones tecnológicas que requieran una inversión para brindar un mejor servicio al consumidor, afiliado o en general al sistema de adquirencia.
- b) Por crisis económicas, catástrofes naturales, guerras o cualquiera otra circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que justifique al aumento de los costos de operación, o que implique la necesidad de aumentar temporalmente las tasas máximas de adquirencia e intercambio.

El aumento temporal de las comisiones a cobrar en concepto de tasa de adquirencia en intercambio podrá aumentar hasta por un plazo de seis meses pudiendo prorrogarse por la misma causa una única vez.

#### **Art. 6.- Registro de otras comisiones, cargos o recargos**

Los sujetos obligados estarán obligados a suministrar semestralmente la información sobre comisiones, cargos o recargos que se cobren a los afiliados al Banco Central para su consolidación y publicación a través de su portal digital o cualquier otro medio de difusión efectivo para conocimiento del sector y la consulta del público en general.

El Banco Central a través de su Comité de Normas emitirá la normativa técnica correspondiente para la creación, el funcionamiento y los mecanismos que establezcan para la recepción de información.

#### **Art.7.- Exclusiones y beneficio para la inclusión financiera**

Con el objeto de estimular la inclusión financiera y los niveles de bancarización, quedan excluidas de todo tipo de cobro en concepto de comisiones, cargos y recargos por servicios y/o productos financieros aquellas cuentas de depósitos de personas naturales con saldos promedios mensuales menores o iguales a tres salarios mínimos urbanos mensuales del sector comercio y servicios.

Además, se excluyen de cobro las transacciones electrónicas que se realicen a través del sistema de pago minorista provista por el Estado.

#### **Art. 8.- Modernización de los dispositivos de pago**

A partir de la entrada en vigencia de esta ley, las terminales electrónicas de puntos de venta (POS) que los sujetos obligados provean al mercado deberán contar con la tecnología de pagos sin contacto, para lo cual tendrán un plazo máximo de noventa días calendarios.

Las terminales POS que a la fecha se encuentren funcionando tendrán un plazo de trescientos sesenta días calendario a partir de la entrada en vigencia de esta ley para adecuarse a la tecnología de pagos sin contacto; lo anterior de conformidad a lo establecido en las normas técnicas que se emita por el Comité de Normas del Banco Central.

#### **Art. 9.- Comunicación a los clientes**

Los sujetos obligados deberán remitir una notificación inmediata al cliente por cualquier transacción aplicada sobre la cuenta a través de los medios electrónicos que se definen en la normativa técnica, para lo cual tendrán un plazo máximo de implementación de noventa días calendarios.

#### **Art. 10.- Régimen sancionatorio**

Los incumplimientos a esta ley, serán sancionados por la Superintendencia del Sistema Financiero de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, y en los casos de las entidades no supervisadas se aplicará la Ley de Protección al Consumidor.

#### **Art. 11.- Infracciones leves**

Se considerarán infracciones leves las siguientes:

- a) No remitir la información solicitada dentro de los plazos de acuerdo con la normativa técnica.
- b) Remitir datos incompletos o inexactos.
- c) No brindar los mecanismos de seguridad y continuidad de negocios por parte de los sujetos obligados.

## **Art. 12.- Infracciones graves**

Se considerarán infracciones graves las siguientes:

- a) La remisión de datos falsos.
- b) Sobrepasar las comisiones, cargos, y recargos máximos establecidos por la presente ley y en los casos extraordinarios por parte de Banco Central.

## **Art. 13.- Sanciones**

En el caso de las infracciones leves, la sanción a imponer será multa desde los diez hasta los cien salarios mínimos mensuales vigentes del rubro comercios, servicios e industria. En el caso de infracciones graves, la sanción a imponer será multa desde los cien hasta los seiscientos salarios mínimos mensuales vigentes del rubro comercios, servicios e industria.

## **Art. 14.- Normas técnicas**

El Banco Central en un plazo no mayor de noventa días calendarios a partir de la vigencia de esta ley deberán emitir las normas técnicas necesarias para facilitar su aplicación.

## **Art. 15.- Vigilancia de Sistemas de Pago**

Los sujetos obligados a la aplicación de la presente ley, mantendrán a disposición del Banco Central toda la información que este requiera en relación con la función de vigilancia de los sistemas de pago. Asimismo, el Banco Central, con el objeto de impulsar la modernización de los sistemas de pago podrá verificar in situ el funcionamiento de los dispositivos de pago y todos los servicios asociados a estos, implementados o por implementarse, para garantizar el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

## **Art. 16.- Disposición Transitoria**

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los sujetos contarán con un plazo de ciento veinte días calendarios a efecto de que realicen las adecuaciones tecnológicas necesarias de acuerdo con lo establecido en la presente ley y en la normativa técnica, para cumplir con las reglas relativas al cobro de comisiones de acuerdo a las tasas máximas legales establecidas y demás disposiciones aplicables.

## **Art. 17.- Carácter especial**

La presente Ley es de carácter especial, por tanto, prevalece sobre cualquier de carácter general que la contrarie.

## **Art. 18.- Vigencia**

La presente ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil veintidós.